

LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN MÉXICO.

(PONENCIA- RESUMEN)

Ricardo Chavira Villagómez

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Morelia, Michoacán, México.

1.-INTRODUCCION. En los territorios conquistados y colonizados en América y por razón de que fueron incorporados a la Corona de Castilla, se fue creando en la Nueva España y los otros reinos americanos un subsistema del derecho castellano al que los historiadores del derecho han dado por llamar “derecho indiano”, es decir, el derecho de las indias.

Este hecho ha sido denominado de diversas maneras. Unos autores llaman este fenómeno “**concesión del derecho**”, y otros, “**recepción del derecho**”.

El peruano, Jorge Basadre, historiador del derecho, considera que en los territorios coloniales se dio un fenómeno de “**concesión**”, ya que fue impuesto sobre el orden jurídico ya existente, un nuevo derecho, básicamente en lo administrativo y en lo penal, interfiriendo en el orden civil cuando se afectaban los intereses de la metrópoli y de la Iglesia.

En cambio, el profesor Lalinde, hablando de este mismo tema hace una diferencia entre “**recepción política**” y “**recepción técnica**”, en el caso de que un pueblo adopte un ordenamiento que no haya elaborado él mismo.

El primer concepto se daría en los casos en que la adopción del derecho ajeno se realizara “en base a una imposición por parte del poder político que sostiene el ordenamiento “recibido” o, lo que es lo mismo, a una subordinación política que el pueblo receptor reconoce al pueblo emisor”. Para que se dé este supuesto, no debe darse la anulación total de la autonomía del pueblo receptor.

Desde otro punto de vista, y sin entrar a considerar si se trata de un fenómeno de recepción o concesión del derecho, García – Gallo afirma que “el derecho indiano nace del castellano al irse adaptando éste a las especiales circunstancias del Nuevo Mundo, sin que haya un propósito de establecer un régimen jurídico distinto en aquél y en la Península, antes bien procurando asemejarlo”. Agrega que el derecho indiano sólo regulaba aquellas situaciones que por darse en América en forma distinta que en España requirieron de regulación diferente, de manera que el derecho indiano es un derecho especial o municipal.

Siguiendo a este autor, se puede afirmar que el orden jurídico indiano, y por supuesto, el novohispano, formaban parte del sistema jurídico castellana, aunque para las Indias, el derecho de Castilla era el común o general, y el indiano el particular o especial. Así pues, en caso de disparidad prevalecía el indiano, ya que el castellano tenía carácter supletorio o subsidiario, y se seguía formalmente para su aplicación el mismo orden que se había establecido para Castilla.

Por estar contempladas en este orden jurídico tanto las disposiciones relativas al gobierno temporal como las del espiritual, hecho que reafirma Rodríguez de San Miguel en las Pandectas, conviene explicar de qué manea se incorporaban ambas al subsistema del derecho novohispano.

La recepción de un derecho, es, pues, el establecimiento de un sistema jurídico, en un determinado pueblo, ajeno a la cultura de ese pueblo receptor. El proceso de recepción puede ser por imposición o por aceptación.

2.- LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN OCCIDENTE. La recepción del derecho romano en occidente es un fenómeno sumamente complicado, pues para llegar a ella intervienen diversos factores: culturales, políticos, étnicos, de costumbres, de familia y sobre todo religiosos. El pueblo germánico tuvo una gran participación e influencia. A finales del siglo V de nuestra era, el Imperio Romano de Occidente sucumbe ante el embate de los pueblos “bárbaros” o germanos.

Cuando empezaron a relacionarse germanos y romanos, aquellos optaron por seguirse rigiendo por su propio derecho, permitiendo a la población romana normarse por el suyo, respetando la personalidad del derecho, que tiene su explicación en la carencia entre los germanos de un sentimiento de nacionalidad, por consiguiente la falta de un derecho germano.

Así, Teodorico, rey ostrogodo, publicó su Edicto (año 500) que contiene reglas tomadas de los códigos gregoriano, hermogeniano y teodosiano, sentencias de Paulo. Rigió para godos y romanos.

Alarico, rey de los visigodos publicó su “Breviario” (año 506). Contiene fragmentos de Jurisconsultos romanos, con paráfrasis en latín, constituciones imperiales, parte de las instituciones de Gayo, algunas novelas de emperadores romanos, notas de los Códigos gregoriano y hermogeniano; sentencias de Paulo y los cinco primeros libros del Código teodosiano. Rigió en el sur de Francia y en España.

Gondebaldo, rey de los borgoñones expidió la ley de los borgoñones (principios del siglo VI) exclusivamente para la población romana, aunque contiene principios del derecho borgoñón.

3.- LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN LA HISPANIA VISIGOTICA. Para nosotros tiene especial interés la recepción del derecho romano en España, pues fue ella el principal vehículo que trajo a nuestro continente la cultura jurídica romana.

Leovigildo, (568-586) fundador del reino visigodo de Toledo, en busca de un cuerpo legal para su gobierno, tomó el Código de Eurico. Lo revisó, lo modificó, le añadió y le quitó leyes. A esta obra se le conoce como *Codex revisus*, se sabe de su existencia porque lo menciona San Isidro de Sevilla.

La obra cumbre del derecho visigótico español se publicó en el año 654: ***el Liber Iudiciorum o Liber Iudicium***, obra iniciada desde el siglo V en las Galias, es atribuida a los reyes Chindasvinto (642-653) y a su hijo Recesvinto. Éste lo promulgó, después de que el Concilio VIII de Toledo lo revisó. Es una recopilación de leyes que proceden del *Codex revisus*, consecuentemente del Código de Eurico. Estas leyes fueron llamadas *antiquae*. Su contenido es altamente romanizado. En sus últimas leyes, posteriores a Leovigildo hay una gran influencia romanista justiniana. Se declaró su

aplicabilidad exclusiva y obligatoria en los tribunales; lo que significó la aceptación total del derecho romano por los visigodos. Ahora el derecho romano tenía una vigencia territorial, no personal. Después del 711 el *Liber Iudiciorum* tuvo una grandifusión tanto en territorios de Árabes y Bereveres, como en el norte de la península.

Fernando III (1217-1252) y Alfonso X (1252-1284) trataron de unificar el derecho local, con base en dos obras: el *Liber Iudiciorum* que fue traducido al castellano con el nombre de *Fuero Juzgo*, anteriormente había sido traducido al gallego; la otra obra fue el *Fuero Real* de Alfonso X el Sabio.

Bajo Fernando III, la corona de Castilla se conformó con la unión de Castilla y León. Alfonso X el Sabio fue proclamado rey de Castilla y León y gobernó hasta 1284. Fue autor de varios ordenamientos jurídicos: el *Setenario*, obra doctrinal, el *Especulo*, el *Fuero Real* y las *Siete Partidas* o *Libro de las Leyes*.

4.- LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN LA NUEVA ESPAÑA.- Dice Juan N. Rodríguez de San Miguel en sus *Pandectas Hispano Megicanas*: “¹...puede señalarse como elemento constitutivo del derecho novohispano al conjunto de ordenamientos jurídicos que eran derecho vigente en Castilla antes de la conquista de América, los cuales fueron trasplantados prácticamente en bloque a los nuevos territorios, y constituían el punto de partida de todo el subsistema. Estos ordenamientos procedían del derecho real (*Partidas*, *Fuero Real*, *Fuero Juzgo*, *Ordenamiento de Alcalá*, etcétera) y del derecho canónico (*Decreto de Graciano*, *Decretales*, *Liber Sextus*, *Extravagantes*, etcétera).

Con estos cuerpos legales, influenciados definitivamente por el derecho romano, entró éste en nuestras tierras. Las *Siete Partidas* tenían como fuente principal el *Corpus iuris Civilis* de Justiniano. “Las *Siete partidas* – dice Oscar Cruz Barney -² alcanzaron un nivel fundamental en la vida jurídica indiana, al constituirse en el cuerpo de leyes regulador del derecho privado y poner en contacto a los juristas indianos con la tradición científica del *ius commune*.

5.- LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.- La llamada Constitución de Apatzingán del 22 de Octubre de 1814 establece que todas aquellas disposiciones que no choque con las emanadas del gobierno independiente, continuarán vigentes en tanto se dicten las nuevas en el recién independizado México. Así transcurrió vigente el derecho de España, hasta el último tercio del siglo XIX.

El derecho más propio de México son las codificaciones de 1870 y 1884, que sirvieron de modelo a casi todos los estados de la República.

¹ *Pandectas Hispano Megicanas*. UNAM. México 1991. Página XVIII.

² *Historia del derecho en México*. Oxford. México 2004. Página 233

La influencia del derecho romano en México, la encontramos en la sola estructura del Código Civil: De las personas, de las cosas, de las obligaciones, derecho sucesorio y la mayor parte de instituciones: matrimonio, la propiedad, modos de adquirir la propiedad, las servidumbres, por mencionar algunas.